

Delas Ciudades, y Villas.

Titulo Ocho. Delas Ciudades, y Villas y sus preeminencias.

Ley primera. Que las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias tengan los Escudos de Armas, que se les huvieren concedido.

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez á 20
de Março
de 1596



ENIENDO CON- sideracion á los buenos y leales servicios, que nos han hecho las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestras Indias Occidentales, é Islas adjacentes, y que los vezinos, particulares, y naturales han asistido á su pacificacion y poblacion. Es nuestra voluntad de conceder, y concedemos á las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que tengan por sus Armas y Divisas señaladas y conocidas las que especialmente huvieren recebido de los señores Reyes nuestros progenitores, y de Nos, y después les cōcedieren nuestros sucesores, para que las puedan traer y poner en sus Pendones, Estandartes, Váderas, Escudos, Sellos, y en las otras partes, y lugares, que quisieren, y por bien tuvieren, en la forma y disposicion, que las otras Ciudades de nuestros Reynos, á quien hemos hecho merced de Armas y Divisas. Y mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos y Señorios, que siendo requeridos, así lo hagan guardar y cumplir, y no les consientan poner

impedimento en todo, ni en parte, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara.

Ley ij. Que la Ciudad de Mexico tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España.

EN Atencion á la grandeza y nobleza de la Ciudad de Mexico, y á que en ella reside el Virrey, Gobierno, y Audiencia de la Nueva España, y fue la primera Ciudad poblada de Christianos. Es nuestra merced y voluntad y mandamos, que tenga el primer voto de las Ciudades, y Villas de la Nueva España, como lo tiene en estos nuestros Reynos la Ciudad de Burgos, y el primer lugar, después de la Justicia, en los congresos, que se hizieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intencion, ni voluntad, que se puedan juntar las Ciudades, y Villas de las Indias.

Ley iij. Que la Justicia de Mexico tenga la jurisdiccion ordinaria en las quinze leguas de su termino.

ORDENAMOS, Que la Justicia de la Ciudad de Mexico tenga jurisdiccion civil y criminal en las quinze leguas de termino, que le están señaladas, y le pueda visitar, y conocer en primera instancia de las causas y delitos, que en él sucedieren, con que las apelaciones, que huvieren lugar de derecho vayan

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix Q.
en Ma-
drid á 20
de Julio
de 1550

Los mis-
mos años
3. de Oc-
tubre de
1552.

Libro IV. Titulo VIII.

á nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, que en ella reside, y no conozca de cosas, y causas tocantes á Indios, porque nuestra voluntad es, que esto toque y pertenezca al Virrey, y Audiencia, en la forma dispuesta, y con que las Cabeceras y Pueblos principales, como Texcoco, y otros, que estén en Corregimientos, y caigan dentro de los dichos terminos, queden separados, y fuera de la jurisdiccion de Mexico: y asimismo con que todos los dichos terminos sean de pasto comun á todos los vezinos, moradores y pobladores de la Nueva España en el tiempo que estuvieren desembaraçados, como por nuestras leyes, y ordenanças está dispuesto, guardando los frutos pendientes.

Ley iiii. Que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 14 de Abril de 1540 D. Felipe Segundo en Aranjuez á 5 de Mayo de 1593

ES Nuestra voluntad y ordenamos, que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal, y primer voto de todas las otras Ciudades, y Villas, que hay, y huviere en toda la Provincia de la Nueva Castilla. Y mandamos, que como principal, y primer voto pueda hablar por si, ó su Procurador en las cosas, y casos, que se ofrecieren, concurriendo con las otras Ciudades, y Villas de la dicha Provincia, antes, y primero, que ninguna de ellas, y que le sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerrogativas, é inmunidades, que por esta razon se le devieren guardar.

Ley v. Que á la Ciudad de los Reyes se le guarden las exempciones y privilegios concedidos.

LOs Virreyes del Perú, Real Audiencia, y Justicias guarden, y hagan guardar y cumplir los privilegios y exempciones concedidas á la Ciudad de los Reyes, como se contienen en las cédulas y provisiones despachadas, para que aquella Ciudad como asiento de el Gobierno superior, siempre sea ennoblecida y aumentada, conforme á sus servicios hechos á nuestra Real Corona, y no den lugar á que sobre esto ocurra á nuestro Consejo de Indias.

Ley vj. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores no den titulos de Ciudades, ni Villas.

ORDENAMOS, Que por ninguna causa, ni razon los Virreyes, Audiencias, Governadores, ni otros qualesquier Ministros de las Indias, por superiores que sean, den titulos de Ciudades, ni Villas á ningunos de los Pueblos, ni Lugares de Españoles, ni Indios, ni los eximan de la jurisdiccion de sus Cabeceras principales: con apercevimiento, que se les hará cargo en sus residencias, porque esta merced y facultad se ha de pedir en nuestro Consejo de Indias, y damos por nulos los titulos, que en contravencion á lo contenido en esta ley se dieron á qualesquier Pueblos y Lugares: y en quanto á las nuevas poblaciones, y fundaciones se guarde lo dispuesto.

D. Felipe Quarto en Madrid á 11 de Abril de 1630

El mismo en Aranjuez á 10 de Abril de 1625 En el Partido á 13 de Febrero de 1627

De las Ciudades, y Villas.

¶ Ley vij. Que en Ciudades grandes no sean Tenientes los naturales, ni hazendados.

D. Felipe
Quarto
en Buen-
Retiro à
14 de Ma-
yo de
1652

MANDAMOS A los Virreyes, y Oidores, que en razon de no admitir por Tenientes de Corregidores de Ciudades grandes á los naturales, ni hazendados en ellas, guarden y cumplan lo dispuesto por leyes Reales, y no consientan, ni permitan dispensacion, ni tolerancia en ningun caso, por los inconvenientes, que resultan á la causa publica, y buena administracion de justicia.

¶ Ley viij. Que los Virreyes y Gobernadores no nombren en interin quien sirva los officios de Cabildo.

El mismo
à 12. de
Março de
1656. y
en el Par-
do à 18
de Enero
de 1637

ORDENAMOS A los Virreyes, y Gobernadores, que escusen el hazer nombramientos en interin para los officios de Cabildo de las Ciudades, por ausencia de sus propietarios.

¶ Ley ix. Que se eviten los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras.

D. Felipe
III. en
Lisboa à
14 de Se-
tiembre
de 1619

EN Mucho cuidado nos han puesto los incendios de la Ciudad de la Veracruz, por las razones publicas, que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España tengan en consideracion tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presumpcion legal, aunque algunas vezes sean fortuitos, generalmente se hazen y causan por culpa, negligencia, y omision de los habitantes, la qual viene á ser mas que lata culpa, por no tener cuida-

do en lo que tanto conviene, que le haya, será bien, que ordenen, que pues estos edificios consisten en tablas, la casa de donde saliere el fuego, y los habitantes de ella, como quien dió principio al daño, quedan obligados al que sucediere, con lo qual vivirán con mucho cuidado. La segunda, que se dipute alguna persona, ó personas, que de noche pregonen, guarda el fuego, como se via en muchas Provincias y Reynos, donde esto se practica, y los edificios son de tabla. La tercera, que las Casas Reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separadas con notable distancia, mas de quinze passos, de forma, que el daño de los terceros no redunde en nuestras Casas Reales, y esto se observe en las demás Ciudades donde concurren las mismas razones.

¶ Ley x. Que para abasto de las Carnicerias no se admita posturas á Clerigos, ni Religiosos.

EN Ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar se admita, ni reciva postura para abasto de las Carnicerias, á Clerigos, Conventos, ni Religiosos, sino á personas legas, y llanas, que puedan ser apremiadas á su cumplimiento, y sea por vn año, ó el tiempo, que pareciere conveniente al que governare la Provincia.

D. Felipe
IV. en Mo-
çon à 10
de Março
de 1626

Libro IV. Titulo VIII.

§ Ley xj. Que los Gobernadores no obliguen à los Regidores, ni vezinos à sacar licencia para ir à sus estancias.

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza 1566
de Agof.
to de
1642

PORQUE Algunos Regidores y vezinos de las Ciudades tienen haciendas, y estancias dentro en la jurisdiccion, y no distando mas que quatro, ó seis leguas, algunos Gobernadores les impiden ir à ellas sin particular licencia suya, de que reciben agravio. Mandamos à los Gobernadores, Tenientes, y Justicias, que en estas salidas y ausencias, siendo breves, no les pongan impedimento sin causa grave y vrgente.

§ Ley xij. Que en la composicion de las pulperias, y su contribucion, se guarde lo dispuesto.

El mismo
en Ma-
drid à 27
de Mayo
de 1631

POR Quanto havindose por Nos mandado, que dexando en cada Lugar de Españoles de las Indias las pulperias, que precisamente fuesen necessarias para el abasto, cóforme à la capacidad de cada Pueblo, todas las demás nos pagassen por via de composicion en cada vn año, desde treinta, hasta quarenta pesos: y para mas claridad de lo sobredicho, y su facil execucion, q se señalassen las pulperias de ordenança, que fuesen para el abasto, ó las nombrassen los Cabildos, por no innovar en lo que huviesse costumbre, y que en estas no se alterasse el modo y forma, que se havia guardado de visitarlas: y las de composicion no pudiesen ser visitadas por los Cabildos, ni entrometerse sus Escrivanos en lo q les tocasse, para lo qual los dimos por inhibidos, y

mandamos, que las visitassen en las Ciudades de Lima y Mexico, los Alcaldes de las Audiencias de ellas, y en otras donde huviesse Audiencias, los Oidores: y en los demás Lugares los Gobernadores, y Regidores, ó sus Tenientes, todos con limitacion, que no pudiesen hazer mas de quatro visitas cada año, no constando, que huviesse excessos notorios, ó haviendo denunciadores, conforme à derecho: y que las pulperias de ordenança no fuesen preferidas en sitio, ni privilegio à las que pagassen composicion; antes estas en todo lo justo y posible fuesen favorecidas y preferidas: y que si por gozar de esta utilidad, quisiesen pagar todas, como fuesse voluntariamente, se admitiessen à composicion, y se ordenasse à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y Contadurias de Cuentas, que se asentasse y cobrassse lo que desto resultasse, como miembro de nuestra hacienda, y que con particular distincion y claridad se remitiesse à nuestro Consejo de Indias la razon de lo que esto valiesse cada año en cada Partido. Y porque en los Pueblos de Indios se entendió, que havia muchas pulperias, estando prohibidas por ordenanças de las Provincias. Tuvimos por bien de mandar, que donde actualmente las huviesse, fuesen admitidas à cóposicion en las cantidades referidas, y donde no las huviesse, no se cófintiesen poner, ni que se les hiziesse molestia à los Indios, que las tuviesen por suyas, con licencias del Gobierno, no llevandose à los Indios precio,

ni

De las Ciudades, y Villas.

ni interés por ello, y que lo mismo se entendiessse en las chicherias, que les fuesssen permitidas por las ordenanças, y que en dichos Pueblos de Indios no havia de haver ninguna pulperia de ordenança para el abasto, por no ser necessaria para el uso y sustento comun, y todo lo susodicho sea executado en la forma, que ha parecido mas conveniente, de que se nos ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien. Ordenamos y mandamos, que assi se guarde y cumpla, sin hazer no-

vedad en cosa alguna, mientras no dispusieremos otra cosa, que assi es nuestra voluntad.

¶ Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada, y residencia, ley 27. tit. 5. libro 7.

¶ Que en las Ciudades, Villas. y Lugares se hagan Carceles, ley 1. tit. 6. lib. 7.

¶ El Regidor diputado visite las Carceles, y reconozca los processos, ley 23. tit. 6. lib. 7.